



**Poder Judicial de la Provincia de La Pampa**  
2023

**Resolución Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Disponer -Audiencias de mediación de modo remoto, siempre que ello...-.

---

**Visto:** el art. 38 de la Ley N° 2699 y el art. 1° del Acuerdo N° 3277; y,

**Resulta:** 1. Que, con fecha 30 de enero de 2013, mediante Ley N° 2699 de Mediación Integral se instituyó el referido método de resolución alternativa de conflictos en el territorio de la Provincia de La Pampa; regulando la citada normativa mediante el Título IV la modalidad "Mediación Judicial Obligatoria".

Al respecto, el art. 38 prevé que el Superior Tribunal de Justicia es la Autoridad de Aplicación de la mediación judicial, encontrándose a su cargo el dictado de la reglamentación pertinente.

2. Seguidamente, con fecha 30 de mayo de 2014 y mediante Acuerdo N° 3277, el Alto Cuerpo resolvió aprobar el reglamento aplicable a la mediación judicial, creando asimismo el Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos Judiciales (Ce.Pu.Me.Ju.) como organismo dependiente del Superior Tribunal de Justicia.

3. Que, en razón de la experiencia recogida desde la implementación del sistema, las demandas sociales en torno al funcionamiento del mismo y la necesidad de garantizar el acceso a justicia, éste Superior Tribunal de Justicia entiende conveniente disponer la implementación de mediaciones a distancia conforme los lineamientos que seguidamente se exponen.

**Considerando:** 1. Del análisis de la normativa vigente en materia de celebración de audiencias surge que solo serán admitidas como excepción a la comparecencia personal de las partes el hecho de encontrarse domiciliado a más de 150 km de la ciudad asiento de la Oficina de Mediación o presentar un impedimento permanente acreditado en forma fehaciente (art. 23 del Acuerdo N° 3277).

En tanto que el Acuerdo N° 3828 –modificatorio del Acuerdo N° 3277- introdujo dentro de la funciones de la

Coordinación del Ce.Pu.Me.Ju. “garantizar los medios necesarios para la realización de las mediaciones a distancia dentro de la provincia o interjurisdiccional a fin de promocionar el acceso a justicia.” (art. art. 2 pto. 18 del Acuerdo N° 3277).

2. Que, desde su puesta en funcionamiento en el territorio provincial, la mediación judicial ha demostrado ser un mecanismo eficaz en la resolución de distintos conflictos, caracterizándose por la comunicación entre las partes; como así también, por la celeridad y economía del procedimiento.

3. En consecuencia, éste método de resolución alternativa, como objetivo de política pública en materia de justicia, debe ser entendido como la posibilidad de acceder a un procedimiento efectivo de tutela de derechos y configura un modo de garantizar el acceso a justicia de la población.

“La noción de acceso a justicia condensa un conjunto de instituciones, principios procesales y garantías jurídicas, así como también de directrices político sociales, en cuya virtud el Estado debe ofrecer y realizar la tutela jurisdiccional de los derechos de los justiciables, en las mejores condiciones posibles de acceso económico e inteligibilidad cultural, de modo tal que dicha tutela no resulte retórica, sino práctica” (Alvarez, Gladys S.; Highton, Elena I.; Jassan, Elías, “Mediación y Justicia”, Ed. Depalma, pág. 22).

4. En el entendimiento que un sistema de solución de disputas eficaz debe ofrecer a las partes distintas opciones y procedimientos a efectos de prevenir y resolver las controversias partiendo de los intereses y necesidades de las partes, éste Superior Tribunal de Justicia concibe conveniente disponer la realización de las audiencias de mediación a distancia, es decir, mediante el empleo de las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC’s), a requerimiento de las partes involucradas.

5. La Coordinación del Ce.Pu.Me.Ju. deberá facilitar y garantizar la realización de los encuentros a distancia - semipresenciales o remotos-, a solicitud de requirente o requerido formalizada a través de sus letrados patrocinantes mediante SIGE.

6. Es por lo expuesto precedentemente que corresponde disponer al Titular de la Coordinación Provincial del Centro Público de Mediación Judicial la realización de las sesiones de mediación a distancia a solicitud de parte, resultando dicho lineamiento aplicable a todas las Oficinas de Mediación Judicial dependientes del Ce.Pu.Me.Ju. en funcionamiento en las 4 (cuatro) circunscripciones judiciales de la provincia.

Elo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 38 de la Ley de Mediación Integral N° 2699 y el art. 1° del Acuerdo N° 3277 “Reglamento de la Mediación Judicial Obligatoria”.

**Por ello, el Superior Tribunal de Justicia,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Disponer al titular de la Coordinación del Centro Público de Mediación Judicial la realización de las audiencias de mediación de modo remoto, siempre que ello sea solicitado por las partes intervinientes en el proceso.

**Segundo:** Notifíquese al Centro Público de Mediación Judicial, las Oficinas de Mediación Judicial de la I,II y III Circunscripción y al Colegio Público de Abogados y Procuradores de La Pampa. Protocolícese.

